

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación: 2021-019  
Accionante: José Daniel Patarroyo Rubiano  
Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad  
Decisión: Concede Tutela

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano JOSÉ DANIEL PATARROYO RUBIANO, quien obra en nombre propio, en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

El actor, instaura la presente acción, indicando los siguientes hechos:

1. Que radicó derecho de petición, ante la secretaria Distrital de Movilidad, el 26 de octubre de 2020, con número de radicado RAD BTE 2970102020, solicitando la revocatoria directa del comparendo No. 11001000000027609939 del 31 de agosto de 2020; sin haber recibido respuesta a su solicitud.

**PRETENSIONES**

El accionante peticiona se ampare su derecho invocado y en consecuencia de ello se ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad, le dé respuesta y solución de fondo de lo solicitado y se actualice la información en la base de datos respecto a su cédula y nombre.

## **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

### **Secretaria Distrital de Movilidad**

A la entidad accionada, se le corrió el correspondiente traslado mediante oficio No. 112, de fecha 01 de febrero del año en curso, para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, guardando silencio sobre las pretensiones incoadas por el accionante, como quiera que a la fecha no se allegó respuesta por parte de esa entidad.

**Respuesta que nunca fue allegada a este estrado judicial, por medio del correo electrónico, a pesar que este juzgado les dio el tiempo prudencial para dar su respuesta.**

## **PRUEBAS**

Con el escrito de tutela, el accionante aportó los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del accionante.
2. Fotocopia de la solicitud de revocatoria directa del comparendo electrónico, de fecha 26 de octubre de 2020, dirigido a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, suscrito por el accionante.

Por su parte, la Secretaria Distrital de Movilidad, no allegó documentación alguna, como quiera que no dio respuesta al traslado de tutela.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Competencia**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el decreto 1983 de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante y accionado es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

### **2. Del *sub examine***

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento

preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 3. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”.

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición<sup>1</sup>, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, la Corte Constitucional, ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros<sup>2</sup>.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario<sup>3</sup>.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011<sup>4</sup> y C-951 de 2014<sup>5</sup>, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> M.P Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

<sup>5</sup> M.P Martha Victoria Sachica Méndez.

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles<sup>6</sup>.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado<sup>7</sup>.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario "(...) que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo"<sup>8</sup>; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición "(...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita"<sup>9</sup>. (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

## PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la Secretaría Distrital de Movilidad, vulnera el derecho fundamental de petición de JOSÉ DANIEL PATAROYO RUBIANO, al no dar una respuesta clara y de fondo a la solicitud radicada el 26 de octubre del 2020.

<sup>6</sup> Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

## **DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO**

Sobre el particular, se tiene que JOSÉ DANIEL PATAROYO RUBIANO, radicó el 26 de octubre de 2020, solicitud bajo radicado No. RAD BTE 2970102020, ante la entidad accionada, solicitando la revocatoria directa del comparendo electrónico No. 1100100000027609939 del 31 de agosto de 2020. Y la inconformidad del accionante radica en el hecho, que a la fecha la entidad accionada, no ha dado respuesta alguna a su solicitud.

Al respecto es la oportunidad para indicar que la Secretaria Distrital de Movilidad, guardo silencio frente a las pretensiones formuladas por el accionante, aplicando este Despacho la presunción de veracidad a lo manifestado por éste, conforme dispone el artículo 20 del decreto 2591 de 1991; por cuanto mediante oficio No.112, se dejó en conocimiento del accionado la presente acción, sin que a la fecha se hubiese rendido el correspondiente informe.

Considera este estrado judicial, que de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales que rigen la materia, así como la ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición, la respuesta que emita la Secretaria Distrital de Movilidad, debe ser de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, contestando sin evasivas en la forma que el peticionario ha peticionado. Lastimosamente la Secretaria Distrital de Movilidad, no allegó respuesta alguna frente a las pretensiones invocadas por el accionante, ni se probó que se le hubiese puesto de presente o enviado al peticionario.

Por lo anterior, **se tutelaré el derecho fundamental de petición**, invocado por JOSÉ DANIEL PATAROYO RUBIANO. En consecuencia, se **ORDENARÁ** al Secretario Distrital de Movilidad, Director o quien haga sus veces, que en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, procederá a resolver íntegramente la solicitud presentada por el accionante el 26 de octubre de 2020, argumentando la respuesta, si es acorde a la pretensión o contraria a ella, citando el fundamento normativo para ello; teniendo en cuenta el término contenido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Ahora bien, en lo que atañe a la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, que de manera tangencial fue mencionado por el accionante, es necesario precisar que el mismo no fue desarrollado, ni se explicó al Despacho, en que consiste como tal su transgresión, sin embargo, con la respuesta al derecho de petición se daría mayores argumentos para que se vislumbre o no la trasgresión a ese derecho, siendo errado entrar a revocar en forma directa un comparendo con los elementos de prueba aportados hasta el momento.

*Tutela No. 2021-019*  
*Accionante: José Daniel Patarroyo Rubiano*  
*Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad*  
*Decisión: Concede Tutela.*

Hecho lo anterior se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado al peticionario en la dirección o correo electrónico que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela.

Del cumplimiento de esta decisión la Secretaria Distrital de Movilidad, informará al Juzgado por escrito, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Ahora bien, ocupa la atención del Despacho, el hecho que la respuesta a la fecha, no se ha dado, o por lo menos no se acredita su contestación a este Juzgado, desconociendo abiertamente la Secretaria Distrital de Movilidad, el término de 15 días hábiles contenido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Por ello, se hará un llamado de atención a través del Secretario Distrital de Movilidad, para que en principio y en cumplimiento a lo establecido en la ley antes mencionada, **emita una circular para todas las personas encargadas de contestar los derechos de petición**, en el entendido que las mismas deben contestarse dentro del término de ley, so pena iniciar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, ilustrándoles de la importancia de dar cumplimiento a la Ley 1755 de 2015, ya que se debe prestar mayor atención a las peticiones que allí se radiquen y las contesten en el término establecido para ello, pues omisiones como esta desconocen el derecho fundamental de petición. Siendo necesario que se tomen los correctivos a que haya lugar, para evitar a futuro que situaciones así se continúen presentando, haciendo el llamado de atención del caso a la persona responsable; de lo que se deberá allegar fotocopia a este estrado judicial,

Como quiera que al parecer esta situación de no contestar los derechos de petición, se está volviendo reiterativa o posiblemente costumbre, la entidad accionada deberá tomar las medidas del caso para que esto no se siga presentado y de ello, deberá comunicar a este estrado judicial, cuáles fueron los correctivos que han tomado para evitar estas reiteraciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición**, invocado por JOSÉ DANIEL PATAROYO RUBIANO. En consecuencia, se **ORDENA**, al Secretario Distrital de Movilidad, Director o quien haga sus veces, que en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a resolver íntegramente la solicitud presentada por el accionante el 26 de

*Tutela No. 2021-019*  
*Accionante: José Daniel Patarroyo Rubiano*  
*Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad*  
*Decisión: Concede Tutela.*

octubre de 2020, argumentando la respuesta, si es acorde a la pretensión o contraria a ella, citando el fundamento normativo para ello; teniendo en cuenta el término contenido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Hecho lo anterior se debe notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado al peticionario en la dirección o correo electrónico que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela.

**SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN**, al Secretario Distrital de Movilidad, director o quien haga sus veces, para que la persona encargada de responder los derechos de petición, los resuelva de manera oportuna, íntegramente, sin evasivas de ninguna índole y así evitar desgastes innecesarios a la administración de justicia y tramites adicionales a los usuarios, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: INFORMAR** al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación,

**CUARTO: ORDENAR** que de no ser impugnada esta providencia, remítase la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS**  
**BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ae70a06d614d25faa164b0f9b79cb684158b98a2865b88927f11d3d3ca25743**

Documento generado en 12/02/2021 05:02:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**